



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 221/2017

En Madrid, a 13 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la anulación de la clasificación obtenida en el Campeonato de España de Carpfishing, celebrado en Caspe, del 19 al 23 de octubre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 24 de mayo de 2017 ha tenido entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX contra la anulación de la clasificación obtenida en el Campeonato de España de Carpfishing, celebrado en Caspe, del 19 al 23 de octubre.

SEGUNDO- El día 26 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEPYC el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEPYC, mediante escrito de fecha de entrada en el TAD de 1 de junio de 2017.

TERCERO. - Mediante providencia de 1 de junio de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente con fecha 7 de junio de 2017

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 53/2014, de 31 de enero, por el

que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Con carácter previo a la resolución del recurso es preciso determinar el acto recurrido.

El recurrente participó en un campeonato (Campeonato de España de Carpfishing, celebrado en Caspe, del 19 al 23 de octubre), habiéndose anulado, con posterioridad, por la Junta Directiva de la RFEP, la clasificación que había obtenido en dicho campeonato. Ante dicho acto, solicitó del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEP que se corrigiese la clasificación, dejándola tal y como estaba una vez celebrado el citado Campeonato.

El Comité de Disciplina archivó lo que consideró una denuncia, por entender que carecía de competencia para su conocimiento, al “tratarse los hechos objeto de la denuncia cuestiones relativas a la organización competicional como consecuencia de la no realización de determinados trámites exigidos en el Reglamento de Competiciones, no teniendo contenido disciplinario...”.

Por ello, aunque el recurrente solicita que “se vuelvan a dejar las cosas tal y como estaban antes del acuerdo al no haber sido tramitado ningún expediente sancionador e incumplir la propia FEPC el artículo 11 del Reglamento de Régimen Disciplinario y de Justicia Deportiva de la FEPC”, el acuerdo que ha de

considerarse recurrido es el del Comité de Disciplina Deportiva, que no entró a conocer del asunto planteado.

QUINTO. El artículo 36 .3 del Reglamento de Competición de la FEPYC establece que: “En el supuesto de pertenecer a varios clubes o tener más de una licencia federativa autonómica, a principios de año y antes del 28 de febrero del año en curso, el deportista se obligará a declarar ante los estamentos federativos afectados por cual Club, en su caso, o Federación Autonómica participará esa temporada en una determinada Subespecialidad y Modo de Participación”.

Por su parte, el artículo 57.2 del Reglamento Disciplinario contempla como sanción la pérdida de puntos o puestos en la clasificación, como sanción a determinadas infracciones muy graves (alineación indebida, incomparecencia, uso o incitación al dopaje). Y el 59 la contempla también como sanción, a otras graves (manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo).

Según denuncia presentada por la Federación andaluza ante la FEPYC, el Sr. XXX que, explica la Dirección Técnica de la Federación, dispone de licencia deportiva por más de una Federación, no realizó la comunicación prevista en el artículo 36.3 del Reglamento de Competición, por lo que la Junta Directiva de la FEPYC acordó, una vez celebrado el Campeonato de referencia, sin tramitación de procedimiento alguno (que figure en el expediente que ha sido remitido a este Tribunal), anular la clasificación del hoy recurrente en el Campeonato de España de Carpfishing, celebrado en Caspe entre el 19 y el 23 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que la anulación de la clasificación del Campeonato de Caspe, de hecho, supone una pérdida de puntos en la clasificación, entiende este Tribunal que la Junta Directiva, de conformidad con los Estatutos federativos, carece de competencia para la anulación acordada, por lo que el órgano autor que dictó el acto (la Junta Directiva) es incompetente, no puede tampoco un órgano como el Comité Disciplinario resolver una cuestión para la que es incompetente. Siendo pues incompetente el órgano autor del acto, debe quedar sin efecto el acuerdo sobre la clasificación del Sr. XXX. No obstante, ante la denuncia formulada



por la Federación Andaluza, habrá de actuarse, si así se considera, por el órgano que tiene competencia para ello.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, dejando sin efecto el acuerdo de anulación de la clasificación obtenida en el Campeonato de España de Carpfishing, celebrado en Caspe, del 19 al 23 de octubre, y restableciendo la clasificación obtenida por el recurrente en dicho Campeonato.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO